

RESOLUCIÓN 132-2024

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*”;
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 181 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios;
- Que** el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “*(...)10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)*”;
- Que** el artículo 4 letra e) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: “*De los principios de la seguridad pública y del Estado.- La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios: (...) e) Prevalencia.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que** el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “*La entidad rectora y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia será una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica. El ministro de la entidad rectora será nombrado por el presidente o la*

presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.”;

- Que** el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, reconoce y establece que: “(...) Cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán de forma motivada al Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que, para el efecto, mantendrá la Función Judicial. / En la normativa que emitirá el Consejo Nacional de la Judicatura se establecerá el procedimiento para determinar el Juez competente en caso de impedimento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala Especializada de lo Penal para el caso de apelación. (...) La solicitud será resuelta de forma motivada por el juez en el plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas. Todas las actuaciones judiciales relativas a dicha solicitud mantendrán la reserva. El juez podrá negar la solicitud por impertinencia o por afectación grave a los derechos de los sujetos sobre quienes se ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como único objetivo el beneficio político del requirente. De la negativa se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hasta dentro del plazo de tres (3) días, la que podrá resolver modificando la resolución venida en grado. / De otorgar el Juez la autorización, ésta será concedida hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días, que caducará automáticamente; salvo que haya solicitud debidamente justificada para su renovación por una sola vez; y que fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente; en este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días (60) siempre que fuera imprescindible para completar la investigación. / La autorización que otorgue el Juez mediante oficio, dará las instrucciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales.”;
- Que** el artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: “(...) Si la información recolectada en las operaciones encubiertas no diera lugar al inicio de la acción penal correspondiente, todos los soportes de las grabaciones e información documental obtenida, deberán ser destruidos o borrados, previa autorización y en presencia del Juez interviniente. / En este caso, de forma previa a la destrucción se deberá notificar a la persona que fue objeto de la investigación, quien de forma previa a la destrucción tiene derecho a conocer las piezas procesales, conforme el plazo y procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente ley.”;
- Que** el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone: “(...) A efecto de retener, abrir, interceptar, examinar documentos o comunicaciones y destrucción de la información, se observarán las disposiciones determinadas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en concordancia con lo establecido en este Reglamento, y la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado considera que: “(...) La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, por razones de seguridad integral del Estado, podrá solicitar la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones, por cualquier medio, de manera motivada al presidente o presidenta de la Corte Nacional de Justicia. / Si los demás organismos que pertenecen al Sistema Nacional de Inteligencia, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones, por cualquier medio,

deberán canalizar el pedido de manera motivada a través de la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia. / La retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones que no cuenten con la debida autorización judicial, dará lugar a las sanciones previstas en la normativa vigente.”;

- Que** el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina que: “(...) *La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, solicitará al juez interviniente, autorice la destrucción de la información que no da lugar a la acción penal; para lo cual, se determinará de ser posible, la identificación de la o las personas que fueron objeto de la actividad de inteligencia, para las notificaciones que correspondan. / Previa autorización para la destrucción de la información, y dentro del término de veinte (20) días, el juez interviniente, de ser posible, notificará a la persona que fue objeto de la actividad de inteligencia, para que conozca la información obtenida por los organismos de inteligencia. Todas las actuaciones judiciales, garantizarán la reserva y confidencialidad de la información, precautelando en todo momento los derechos establecidos en la Constitución y la ley. / Una vez notificada la persona, objeto de la actividad de inteligencia, el juez interviniente ordenará la destrucción de la información en su presencia, para lo cual fijará el lugar, día y hora. A dicha diligencia podrá asistir la persona notificada. / Si transcurrido el término de diez (10) días, contados a partir de la última actuación que el juez interviniente ordenó se notifique a la persona, objeto de la actividad de inteligencia, y no se lograre ubicar, el juzgador dispondrá de inmediato, la destrucción de la información.”;*
- Que** la disposición transitoria tercera del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: “*Considerando las razones de seguridad integral del Estado, se exhorta al Consejo de la Judicatura que, una vez expedido el presente Reglamento, emita las normas necesarias que permitan regular el procedimiento para la autorización judicial y lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.”;*
- Que** mediante Resolución 009-2013 de 22 de enero de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 880 de 28 de enero de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura Transitorio, expidió el Instructivo para la Sustanciación de Peticiones de los Organismos de Inteligencia y su Registro Especial Reservado;
- Que** con Memorando No. CJ-DNGP-2024-4018-M de 28 de junio de 2024, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe técnico y proyecto de reglamento para la aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2024-5128-M de 01 de julio de 2024, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando No. CJ-DNGP-2024-4018-M de 28 de junio de 2024, que contiene el Informe Técnico suscrito por la Dirección Nacional de Gestión Procesal; así como, el Memorando No. CJ-DNJ-2024-0951-M de 01 de julio de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento a seguir en relación a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: El presente Reglamento es aplicable a los requerimientos realizados por la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia a la Corte Nacional de Justicia, como parte de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, o solicitudes de destrucción de información.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR EL ENTE RECTOR Y RESPONSABLE DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 3.- Autoridad solicitante: La autoridad competente para presentar la solicitud motivada de autorización judicial para retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, es el representante del ente rector y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia, previsto en el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 4.- Presentación de la solicitud: La solicitud motivada para actividades de inteligencia y/o contrainteligencia, se presentará ante la o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, con las correspondientes medidas de reserva y seguridad, o a través de los medios electrónicos reservados que el Consejo de la Judicatura habilite para este efecto.

Artículo 5.- Requisitos de la solicitud motivada: Se presentará por escrito y contendrá, los siguientes requisitos:

- a) Una explicación sucinta de los antecedentes que demuestren la necesidad de adoptar la medida solicitada relacionados con la seguridad pública o del Estado;
- b) La indicación precisa de la o las medidas solicitadas, la identificación de las personas naturales o jurídicas respecto de quienes se aplicarían estas medidas y el tiempo de duración que no podrá ser mayor a sesenta (60) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y
- c) La documentación de respaldo de la solicitud.

La información y la documentación de respaldo se mantendrán codificadas.

Artículo 6.- Conocimiento de la solicitud: La o el Secretario General pondrá la solicitud formulada en conocimiento inmediato de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En caso de excusa o ausencia temporal del mismo, la solicitud se pondrá en conocimiento de la o el Presidente Subrogante de la Corte.

Si la o el Presidente Subrogante de la Corte estuviese impedido de conocer el requerimiento, previa aceptación de la excusa o de ausencia temporal presentada, la competencia recaerá en la o el Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. En caso de que también se excusara o estuviera impedido, le corresponderá al Presidente de la Sala Especializada afín.

Artículo 7.- Calificación de la solicitud: La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o a quien le corresponda conocer, avocará conocimiento de la solicitud de autorización judicial para retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, y examinará si cumple con los requisitos básicos necesarios. En caso de no hacerlo, dispondrá a la autoridad solicitante que la aclare o complete en el plazo de veinticuatro (24) horas.

Con la aclaración, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o quien avocó conocimiento de la solicitud, emitirá su resolución en el plazo de veinticuatro (24) horas. Si no se cumpliere con el pedido de aclaración o ampliación, ordenará el archivo de la misma, en registro reservado.

Artículo 8.- Excusa: La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, las o los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en caso de apelación, podrán excusarse de conocer el proceso de autorización, de existir alguna de las causales de excusa previstas en el artículo 22 del Código Orgánico General del Procesos y en el artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal.

La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el plazo previsto en el artículo anterior, presentará su excusa motivada ante la o el Presidente Subrogante, quien deberá resolverla en el plazo de veinticuatro (24) horas. En caso de ser aceptada la excusa, la solicitud será conocida y resuelta por la o el Presidente Subrogante.

Para la subrogación se considerará el mismo orden de prelación establecido en el artículo seis del presente Reglamento.

La o el juez del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado, que integre el Tribunal al que corresponda resolver de la apelación, presentará su excusa ante la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; quien sorteará a una jueza o juez de esa Sala para que conozca y resuelva sobre la excusa.

De aceptarse la excusa, la o el juez que resolvió sobre la misma, integrará el Tribunal al que corresponda conocer de la apelación.

En caso de ser negada la excusa, respecto de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la o un juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado, continuará el proceso ante el titular, para que sea resuelto en los plazos previstos en este Reglamento.

Artículo 9.- Resolución: La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o la o el Presidente Subrogante, según corresponda, en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud o de resuelta la excusa, se pronunciará motivadamente sobre la petición para que se autorice retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio.

En caso de ser admitida la solicitud, se expresarán las condiciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales y el plazo de duración de las medidas.

La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o quien haga sus veces, para efectos del trámite en particular, podrá negar la autorización por las causales de impertinencia, afectación grave de los derechos de los sujetos sobre quienes recaerán las actividades de inteligencia y/o contrainteligencia, por considerar que tiene un único objetivo de beneficio personal o político, o por las prohibiciones contempladas en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 10.- Apelación: La decisión de negativa de la solicitud de autorización podrá ser apelada por la autoridad solicitante en el plazo de tres (3) días. Recibida la apelación, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o quien avocó conocimiento de la solicitud, remitirá el expediente a la Secretaria General de la Corte, a efecto de que se proceda al sorteo de un tribunal (juez ponente) de entre las y los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado o de la Sala Especializada afín de ser pertinente, mismo que resolverá la apelación presentada en el plazo de veinticuatro (24) horas.

En caso de que el o los sujetos de las tareas de inteligencia o contrainteligencia sean uno o varios jueces o juezas que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia o quien haya resuelto el requerimiento realizado por la autoridad solicitante, analizará dicho particular y dispondrá al área administrativa de sorteos, se excluya del sorteo del recurso a el juez o jueces que serán sujetos de dichas actividades de inteligencia o contrainteligencia. De esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Artículo 11.- Renovación: La solicitud de renovación del plazo para ejecutar actividades de inteligencia o contrainteligencia necesarias para retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, se presentarán a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o quién avocó conocimiento de la solicitud, con los justificativos del caso para completar las operaciones de inteligencia. Esta renovación podrá concederse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días adicionales.

Artículo 12.- Reserva: El expediente de la solicitud de autorización para retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, tendrá el carácter de reservado, bajo responsabilidad de la o el Secretario de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, por el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Las y los servidores judiciales que, por motivo de su función, intervengan en estos asuntos, están obligados a guardar absoluta reserva sobre la existencia de peticiones formuladas por los organismos y órganos de inteligencia, las actuaciones judiciales que de ellas se deriven y la información que llegue a su conocimiento, aun después de haber cesado en el puesto, por tanto, no podrá ser dada a conocer o cedida a persona alguna, quedando expresamente prohibida su divulgación, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Artículo 13.- Secretaría: En los procesos de autorización de primera instancia ante la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o su Subrogante, actuará la o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, y, en caso de apelación la o el Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado, o de la Sala Especializada afín, según corresponda.

Artículo 14.- Registro Especial: Los expedientes de primera y segunda instancia de las autorizaciones para retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, se mantendrá bajo la custodia reservada y responsabilidad de la o el Secretario de la Corte Nacional de Justicia, o de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado, o de la Sala Especializada afín según corresponda, hasta que sea desclasificado en el plazo de quince (15) años, establecido en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 15.- Necesidad de realizar nuevas actividades de inteligencia: Si producto de la información obtenida por los organismos y órganos de inteligencia, en razón de la solicitud originalmente presentada, se derivare la necesidad de realizar acciones adicionales de inteligencia a una o más personas distintas, la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, deberá formular un nuevo requerimiento hacia el órgano jurisdiccional competente que autorizó la petición inicial para su respectiva autorización.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA ACCIÓN PENAL

Artículo 16.- Destrucción de la información: Para el caso previsto en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la autoridad solicitante presentará su informe motivado, en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la finalización de la actividad de inteligencia y/o contrainteligencia, señalando que dicha operación, no dio lugar al inicio de una acción penal, y solicitará a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o a la o el juzgador que resolvió la solicitud motivada, que autorice que todo el proceso sea destruido o borrado, incluido los soportes de las grabaciones e información documental obtenida.

Previamente a proceder con la destrucción o borrado de la información, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o quien avocó conocimiento de la solicitud, dispondrá se notifique a la persona o personas que fueron objeto de la actividad de inteligencia para que dentro del plazo de tres (3) días pueda conocer las piezas procesales obtenidas de dicha actividad. La autoridad solicitante prestará las facilidades necesarias para llevar a cabo la notificación a la persona o personas que fueron objeto de las operaciones de inteligencia o contrainteligencia.

Vencido este plazo, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o quien resuelva la petición, fijará día, hora y lugar en que se efectuará la destrucción o borrado de la información. En esta diligencia estará presente el representante del ente rector y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia, o su delegado, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

De lo actuado en esta diligencia se dejará constancia en un acta suscrita por las partes intervinientes y la o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia en la que constará los nombres de las partes intervinientes que asistieron a la diligencia, el día, hora y lugar que se efectuó la destrucción o borrado de la información, y demás información que se considere relevante para el efecto, con la información codificada.

De igual forma, el representante del ente rector y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia, en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la finalización de la actividad de inteligencia y/o contrainteligencia, informará a la o el Presidente de la

Corte Nacional de Justicia, o a la o el juzgador que resolvió la solicitud motivada, respecto a si dicha operación dio lugar al inicio a la acción penal para continuar con el trámite correspondiente.

Artículo 17.- Notificación de la persona que fue objeto de la actividad de inteligencia y/o contrainteligencia, en caso de no dar inicio a la acción penal: La notificación de la o las personas, que fueron objeto de la actividad de inteligencia y/o contrainteligencia, y que no dio inicio a la acción penal, deberá realizarse de manera personal, o por correo electrónico personal, conforme a la normativa legal vigente.

De no notificarse a la o las personas que fueron objeto de la actividad de inteligencia y/o contrainteligencia, deberá observarse lo contemplado en el artículo 30 inciso último del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El representante del ente rector y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia, será el encargado de analizar los sujetos de inteligencia a fin de dirigir de forma correcta y adecuada las solicitudes motivadas al órgano jurisdiccional competente de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDA. Toda servidora o servidor jurisdiccional y administrativo interviniente en el procedimiento previsto en el presente Reglamento, en aplicación del artículo 20 y 21 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, deberá suscribir el respectivo acuerdo de confidencialidad para el manejo de la información, en todas sus etapas que será remitido por parte del ente rector y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, en coordinación con el área de Tecnología de la Corte Nacional de Justicia, en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, configurarán el sistema SATJE, a fin de crear las opciones correspondientes en el catálogo jurídico para el ingreso y tramitación de los requerimientos presentados por la máxima autoridad del ente rector y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia, los cuales tendrán el carácter de reservados.

SEGUNDA. La unidad correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, realizará el levantamiento de los protocolos de seguridad de información que serán utilizados para el manejo de la información confidencial o reservada, que devengan de las solicitudes motivadas del ente rector y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese la Resolución 009-2013 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 880 de 28 de enero de 2013 que contiene el Instructivo para la Sustanciación de Peticiones de los Organismos de Inteligencia y su Registro Especial Reservado.

SEGUNDA. Deróguese las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La ejecución del presente Reglamento estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el dos de julio de dos mil veinticuatro.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**

PROCESADO POR:	GH
----------------	----